Balabanoff (Basil), búlgaro, operario. Fábrica S. A. F.-3. Reus.

Ivy Isham (Moira), inglesa, taquimecanôgrafa, Banco Hispano Americano, Madrid.

Jampolski y Tschop (Walter), suizo, contable, C. Augusto Egli, 6.000 pesetas anuales. Valencia.

Jané Sardá (Joaquin), chileno, oficial peluquero, Vda. José Comas, 3.220 pesetas anuales. Barcelona.

pesetas anuales. Barcelona.

Jarsne Rocia (Jesús José), marro-

quí, empleado Campsa, Madrid. Jaulent Ysart (Esteban), francés, cotable, Sindicato del Vestido, 8.112 pesetas anuales. Barcelona.

Jaussi Berger (Victor), suizo, relojeco, J. G. Girod S. A. Madrid.

Je-Zi-Wey (Luis), chino, sombrerero, Casa Tomás, 10'40 pesetas diarias. Barcelona.

Jeggle Gauser (Guillermo), alemán, Siemens Industria Eléctrica. Madrid.

Jenny Beautz (Jorge Teodoro), francés, técnico, Jenny-Turrull, S. A. Sabadell.

fulfa Lérmes (Rosa), colombiana, artista, Industria del Espectáculo. Barcelona.

Julien y Broux (Luis), francés, apoderado, "Aceites Minerales Nacionales. Valencia.

Julio Bompart (Marcel), francés, ajustador, "Cotonificio de Badalona, S. A. Barcelona.

Juvé (Miguel), argentino, jornalero, J. Olivé C. O. Terrassola y Lavit (Barcelona), 2.651 pesetas anuales.

Jové Juliá (Pedro), argentino, maquinista, L. Guarro Casas; 3.432 pesetas anuales. Barcelona.

Karacsonyi Kodos (Eugenio T.), húngaro, viajante técnico, Dr. Herman Leyi; 6. 7 pesetas anuales. Barcelona.

Lehmann (Johann Paul Karl), alemán), corresponsal, Scheicher y Sancho. Madrid.

Kaufmann (Rodolfo), francés, empleado, Compañía de Seguros "Vita". Madrid.

Keibel Misch (Hans), alemán, Secretario Sección de Pioneros; 3.600 pesetes anuales. Barcelona.

Keith (Ronald Héctor), inglés, apoderado, Anglo-South American Bank Ld. Barcelona.

Aemsley (Charles Arthur), inglés, contable, Sociedad Continental de Alimentación, S. A.; 9.000 pesetas anuales. Barcelona.

Robert Jones (Henry), inglés, maquinista elegisficista, Sociedad Continental de Alimentación, S. A.; 5.980

Kessler Blum (Margot), alemana, traductora Romeo, Ribot y Compañia Sociedad L.; 5.700 pesetas anuales. Barcelona.

Kinnard Haselden y Montes (Arthur), inglés, perito electricista, Minas del Centenillo, S. A.: 14.000 pesetas anuales. La Carolina (Jaén).

Kinnaird Haselden y Montes (Eugenio), inglés, apoderado, 13.000 pesetas anuales. Helwes y Compañía (España) Ld. Alicante.

Kinnard Haselden y Montes (Peter), inglés, perito mecánico, Minas de Centenillo, S. A.; 14.000 pesetas anuales, La Carolina (Jaén) Kynoch Wilton Brown (Robert), inglés, empleado, Viajes Marsans, S. A. Madrid.

Kiro (Demetrio), boliviano, relojero, Taller Diputación, 276; 125 pesetas semanales. Barcelona.

Kittel (Adolfo), checoeslovaco, gerente, La Radiología. Madrid.

Knecht Fillinger (Carlos), francés, Jefe de personal, E. Bertrand y Serra; 9.880 pesetas. Barcelona.

Riedwerg Antonine (Augusto), francés, auxiliar técnico, E Bertrand y Serra; 6.916 pesetas anuales. Barcelona.

Dallago Bonelli (Maria), italiana, me canógrafa, E. Bertrand y Serra; 3.000 pesetas anuales. Barcelona.

Targarona Pujolá (Federico), argentino, encargado Sección, E. Bertrand y Serra; 3.455 pesetas anuales. Barcelona.

Knecht Frey (Emilio), francés, químico, R. Massó y Compañía; 535 pesetas mensuales. Barcelona.

Knittel Weiser (Willy), alemán, afinador de básculas, R. Oyarzun y Compañía; 4.843'80 pesetas anuales. Barcelona.

Koch y Pape (Otto), alemán, empleado, "La Flecha", 5 % en las ventas. Barcelona.

Kohnlechner Fleischmann (Eduardo) alemán, montador, "Atlantis, E. C.;

'Euojading 'sajenue sejasad 07,799 '7 Herbst Ascher (Roberto), alemán, técnico, Atlantis, E. C.; 4.664'40 pesetas anuales. Barceloa.

Kohn Hutzler (Justin), alemán, administrador, Atlantis, E. C.; 5.506'40 pesetas anuales. Barcelona.

Kon Rabe (Cristina), polaca, enfermera, Hospital provincial. Valencia.

Kowerdowicz Bibiloni (Alejandro),

Kowerdowicz Bibiloni (Alejandro), polaco, aprendiz electricista, Auto-Electricidad E. C.; 2.834 pesetas anuales. Barcelona.

Krempel Fasel (Matias), alemán, criado, Jener, 8. Madrid.

Kretz Weigand (Germán), alemán, técnico industrial, Valencia; 550 peseptas mensuales, Eduardo Ferrer.

Kubinyi Hánzby (Zoltán), húngaro, peón remachador, J. Miró y Trepat; 4.940 pesetas anuales. Barcelona.

Kuchler Klammer (Francisco), alemán, capataz, Sociedad Ibérica de Construcciones; 84 pesetas semanales. Valencia.

Kuehn (Roberto Jacob), alemán, contable,, cajero, A. E. G. Ibérica de Electricidad, 600 pesetas mensuales. Valencia.

Kueng y Hagmann (Arnaldo), suizo, corresponsal, Ferd. Steiner, S. A.; 675 pesetas mensuales, Valencia.

Klopfenstein y Antenen (Enrique)), suizo, taquimecanógrafo, Ferd. Steiner S. A.; 300 pesetas mensuales. Valencia.

Kung Ricosso (Jorge), suizo, encargado con sueldo eventual, Maria Sabata, Barcelona.

Kunzli Günthardt (Ernesto), suizo, corresponsal, German Weber. Madrid.

Los trabajadores españoles que se crean con capacidad para desempeñar las plazas o colocaciones ocupadas por los ciudadanos extranjeros mencionados y deseen cubrirlas, deberán manifestarlo al "Servicio de Colocación de Obreros y Crisis de Trabajo", de este

Ministerio, en el plazo de quince días, acompañando los certificados, documentos o pruebas que acrediten su derecho.

Las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las Oficinas y Registros de Colocación Obrera y los Jurados de Trabajo darán cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.º del citado Decreto, en orden a la publicidad del presente anuncio.

Barcelona, a 26 de Mayo de 1938. — El Director General,

P. D. JUAN RELINQUE

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

En el expediente número 2322 seguido por el Tribunal de Responsabilidades Civilles para determinar las contrafidas por Ricardo Balaca Navarro. Eladio Rodriguez Zamorra y José Perez Redondo, en la Pieza separada número 4, dimanante del sumario general sobre delitos de rebelión y sedición, vista ante el Tribunal Popular de Murcia, por Decreto de 8 del pasado mes se acordó la citación y emplazamiento de los interesados para que de conformidald con el artículo 36 de las Normas procesales, puedan perso. narse en los autos en el término de diez días y en los cinco siguientes de haberlo verificado pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre pun-tos de nechos no resueltos por la sentencia cuya determinación será necesaria para fijar la extensión o la cuan ția de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en el Juzgado número 1 de los de este Tribunal.

For lo qual e ignorándose quienes sean los herederos de los condenados Ricardo Balaca Navarro, Eladio Rodríguez Zamorra y José Pérez Rediondo, así como el actual domicilio, so cita y emplaza a dichos herederos, por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA, por el término y a los efectos anteciormente expresados, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario.

J. O.-1.038

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal de Responsabilia dades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente núm. 906 de 1937 y con fecha veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, ha sido dictada sentencia pou este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

"FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación

de que se ha hecho mérito (Fines 1 y 8 de Linares, propiedad de AURORA MORENO SAEZ), quedantio los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto. Notifiquese is presente en la forma dispuesta y comuniquese por testimonio a la General de Reparaciones, a quien se cancarga de su ejecución, así por esta Sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda.

Demófilo de Buen. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Criz. — Juan Mantes. - Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 31 de las Normas a que se ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido la presente, que firmo, en Bancelona, a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — Miguel Moreno.

J. O .- 1.089

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 894, de 1937, y con fecha 20 de Mayo de 1938, ha sido dictada sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte

dispositiva dice:

FALLO. — Se deciara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito (Finca enclavada en la calle de Peral, número 13, Linares, propiedad de Emilia Vargas Montalbán), quedando los bienes reseñados enprovecno de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a esta enconten-

dados; y lo propuesto.

Notifiquese la presente en la forme dispuesta y comuniquese per testimonio a la Caja Ceneral de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución, así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demódio de Ruel. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

V para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 31 de las Normas a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido la presente que firmo en Barcelona, a 20 de Mayo de 1938.—
El Secretario. Miguel Moreno.

J. O.-1.090

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secrelario dei Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERCIFICO: Que en el expediente número 896, de 1937, y con fecha 20 de Mayo de 1938, se ha dictado centencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito (Fincas número 2, de A. C. Marx, y número 2. de Velezquez Linares, propiedad de Lázaro Segura García, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para ol cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifiquese la presente en la forma dispuesta y comuniquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución, así por esta sentencia, ia Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demódio de Buen. — D. Terer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 31 de las Normas a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido la presente que firmo en Barcelona, a 20 de Mayo de 1938.—El Secretario, Miguel Moreno.

J. O .-- 1.091

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secreiario dei Tribunai Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 902, de 1937, y con fecha 20 de Mayo de 1938, ha sido dictade senteucia por este Tribunal Popular de Eesponsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizade la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reschados en provecho de la Caja General de Reparaciones (Finca enclavada en la calle de Blasco Ibáñez, número 62, de Linares, Jaén, perteneciente a Gabriel Ojeda Marin), para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifiquese la presente en la forma dispueste y comuniquese por testimonio s la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demóslio de Buen. — D. Terrer — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento al artículo 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido el Presente que firmo en Barcelona, a 20 de Mayo de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.-1.092

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles. CERTIFICO: Que en el expediente número 701, de 1937, y con fecha 20 de Mayo de 1938, les sido dictada sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reschados en proveche de la Caja General de Reparaciones (Finca número 1 de la calle de Cervantes de Santo Tomé, Jaén, propiedad de Fermín Väzquez Albusac), para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y le propuesto.

Notifiquese la presente en la forma dispuesta y comuniquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes, — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento al artículo 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación este Tribunal Popular da Responsabilidades Civiles, expido el presente que firmo en Barcelona, a 20 de Mayo de 1938. — E Secretario, Miguel Moreno.

J. O .- 1.098

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 901, de 1937, y con fecha 21 de Mayo de 1938, se ha dictado sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, suya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes señalados (Fince número 18, de M. Lianeza, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, Compañía de Andaluces, y 4, Arroyo de Baños, propiedad de Manuel Calzado Pérez), en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados: y le propuesto.

Notifiquese la presente en la forma dispuesta y comuniquese por testimonio a la Caja Ceneral de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demóflio de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Eubricados.

Y para que conste y a los efectos de remitir a la GACETA DE LA RE-PUBLICA, para su inserción y dar de esta forma cumplimiento a lo que ordena el artículo 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido el presente que firmo en Barcelona, a 21 de Mayo de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.-1,094

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 900, de 1937, y con fecha 20 de Mayo de 1938, ha sido dictada sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incauta-

ción de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones (Finca número 5, de Jaime Vera, de Linares, de Jaén, propiedad de Fran cisca Zamora Ochoa), para el cumplimiento de los fines a ésta encomenda-

dos; y lo propuesto.

Notifiquese la presente en la forma dispuesta y comuniquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento al artículo 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido el presente que firmo en Barcelona, a 20 de mayo de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.-1.095

SEBASTIAN CASE AIGUASANO-RA, hijo de José y de Maria, natural de Castellar (Barcelona), de 21 años de edad, del reemplazo de 1934; RAMON CAMPA ILLA, hijo de Juan y de Concepción, natural de Vich (Barcelona), de 28 años de edad, del reemplazo de 1931, y JAIME COCA FAGI-NALS, hijo de Jaime y de Mercedes, natural de San Quintin de Mediona (Barcelona), de 28 años de edad, del reemplazo de 1931, comparecerán en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 20 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.-1.364

SEBASTIAN MARTIN PEREZ, de 18 años de edad, natural de Salamanca, soltero, de oficio lampista, v ÇE- SAR MORELLON RAMIREZ, de 42 años de edad, natural de Zaragoza, solde oficio cocinero, soldados tero. de Batallanos de Obras y Fortificaciones del Ejército del Este, comparecerán en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas. de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 20 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.-1.365

JUAN ROCA ROSELL, hijo de Juan y de Asunción, natural de Prades (Tarragona), avecindado últimamente en Prades, de 27 años de edad, soldado del reemplazo de 1932, perteneciente a la Caja de Recluta núm. 27, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunel Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residen-cia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.-1.366

ISIDRO RAVENTOS VALLS, hijo de José y de María, natural de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), avecindado últimamente en Hospitalet de Llobregat, de 23 años de edad, soldado perteneciente al disuelto Batallón de Zapadores del Ejército del Este comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. —

V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.-1.367

JOSE MARIA REIX DE SAINZ -GERMAIN, hijo de Gabriel y de Angela, natural de Barcelona, avecindado últimamente en esta ciudad, de 25 años de edad, de oficio Profesor de Comercio, soldado perteneciente al suelto Batallón de Zapadores de Ejército del Ejército del Este, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.368

JUAN TAPIAS SURELL, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Palautordera (Barcelona), avecindado últimamente en Vallflorida (Barcelona), de 25 años de edad, soldado del disuelto Batallón de Zapadores de Ejército del Ejército del Este, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.369

ANDRES CASAS SALLENT, hijo de Francisco y de Engracia, natural de Santa Perpétua de la Moguda (Barcelona), de 23 años de edad, soldado del disuelto Batallón Zapadores de Ejército del Ejército del Este, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoria número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con esidare

als oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, aperaibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. -y. B. El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. -- El Fedatario, Fernando

J. M .- 1.370

JOSE BONET TURRULL, hijo de Ramón y de Rita, natural de San Antoli (Lérida), avecindado últimamense en Hospitalets (Lérida), de veinticinco años de edad, soldado del disuelto Batallón de Zapadores de Ejército del Ejército del Este, compa-recerá en el término de diez dias ante el Instructor Delegado de la Relato-ria número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la celle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, seré declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. -V. B. El Instructor Delegado, Ricardo Taplas. - El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.-1.371

MANUEEL ALCEIDE DIAZ, merinero de la 151 Brigada Mixta de Infanteria de Marina, primer Batallón, tercera Compañía, deberá comparecer en el plazo de quince dias, en el local de esta Relatoria, calle de Mallorca, nům. 264, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue, y que caso de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Barcelona, 24 de Mayo de 1938. -El Relator Instructor (ilegible).

J. M.--1.872

TOMAS YUSTE CONZALEZ, mayer de edad, de estado carado, natural de Salamanca, provincia de idem, últimamente prestando sus servicios como Ayudante a las órdenes del Estado Mayor de la División "Carlos Marx", deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación del presente Edicto, ante el señor Juoz Teniente del Datallón de Retaguardia núm. 11, don Heliodoro Orero Antem, que tiene su residencia Oficial en la calle de Oriol, Martin, Sarriá (Barcelona), con objeto de prestar declaración en el Expediente administrativo núm. 14, de 1987, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parara el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 28 de Mayo de 1938. V.º B.º El Teniente Juez, Heliodoro Orero - El Secretario, Juan Diaz.

J. M.-1.373

MATIAS PEIX MORELL, mayor de edad, de estado casado, natural de Barcelona, provincia de idem, domiciliado últimamente en Santa Cacolina. n.º 28. de oficio zapatero, y en fecha 6 de Octubre secretario de la Sección Zapateros, deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación del presente Edicto, ante el señor Juez Teniente del Batallón de Retaguardia núm. 17, don Heliodoro Orero Antem, que tiene su residencia Oficial en la calle de Oriol, Martin, Sarria (Barcelona), con objeto de prestar declaración en el Expediente administrativo núm. 14, de 1937, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parors el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 23 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Teniente Juez, Heliodoro Orero. - El Secretario, Juan Diaz.

J. M.-1.374

JACINTO BOZA RODRIGUEZ, mayor de edad, de estado soltero natural de Higuera la Real, provincia de Badajoz, de profesión chôfer, últimamente soldado del Batalión de Monta-fia Madrid, n.º 3, deberá comparecer en el plazo de 10 días a partir de la publicación del presente Edicto ante el señor Juez Tenients del Batallón de Retaguardia núm. 17, don Heliodoro Orero Antem, que tiene su residencia Oficial en la calle de Oriol, Martín, Sarriá (Barcelona), con objeto de prestar declaración en el Expediente administrativo núm. 14. de 1937, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo le pa-

rera el perjuicio a que haya lugar. Barcelona, 23 de Mayo de 1932. V.* B.* El Teniente Juez, Heliodoro Crero. - El Secretario, Juan Diaz.

J. M.-1.375

ENRIQUE SACANELL LAZARO, mayor de edad, de estado soltero, natural de Zaragoza, provincia de idem, y últimamente primer jefe del Bata-llón de Montaña de Madrid, número tres, deberá comparecer en el plazo de diez dias a partir de la publicación del presente Edicto, ante el señor Juez Teniente del Batallon de Retaguardia núm. 17, don Helivdoco Ocero Antem, que tiene su residencia Oficial en la came de Oriol, Martin, Sarriá (Barcelona), con objeto de prestar de-claración en el Expediente administrativo mun. 14, de 1937, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo le pa-

rará el perjuicio a que heya lugar. Barcelona, 23 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Tenlente Juez, Heliodoro Oreco. - El Secretario, Juan Díaz.

J. M.-1,376

SANCHEZ CARRETERO (Mesias), hijo de Prudencio y de María, natural de Ballestero. Ayuntamiento de Ballestero, provincia de Albacete, su estado soltero, de profesión campesino, de 22 años de edad, estatura un metro y seiscientos ochenta milimetros, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azu les, barba escasa, señas particulares ninguna, viste traje militar, process-do por el delito de traición, comparecerá en el término de quince dias apte el señor Delegado Instructor núm. dos del Ilmo, señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, don Juan Angel Gil Gamero, residente en Castuera, bajo apercibimiento de que de no bacerlo será declarado rebelde.

Castuera, a quince de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. - El Delegado Instructor, Juan Angel Gil.

J. M. J.377

VARGAS MALDONADO, Francisco, hijo de José y de Dolores, natural de Turón, Ayuntamiento de Turón, provincia de Granada, de estado essado, de profesión albanil, de 29 años de edad, estatura un metro y seisicentos veinticutro mlimetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba redonda, señas particulares una cicatriz en la nariz, viste traje militar, procesado por el delito de Traición, comparacers, en el término de quince dias ante el señer Delegado instructor núm. 2 del linio. señor Auditor Secretario del Tribunai Permanente del VII Cuerpo de Ejército, don Juan Angel Gil Gamero, con residencia en Castuera, bajo apercibimiento de que de no hacerio, será declarado rebelde.

Castuera, 16 de Mayo de 1938.— En Delegado Instructor (flegible).

J. M.--1, 278

MORA MORA, Cristóbal, hido de Juan y de Antonia, natural de Villacarrillo, Ayuntamiento de Villacarri-No, provincia de Jaém de estado soltero, de profesión electricista, de 25 de edad, estatura 1'500 milimetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, barba poblada, sovas particulares ninguna, viste traje militar, procesado por el delite de traición, comparecerá en el término de 15 dias ante el señor Delegado Instructor adm. 2 del limo, señor Auditor Secretario del Tribunal Pumapento del VII Cucrpo de Ejército, don Juan Angel Gal Gamero, con residencia en Castuera, bajo apercibis miento de que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Castuera, 16 de Mayo de 1938 --El Delegado Instructor (ilegible). J. M.-1.378

MOHEDANO NARANJO Gerónime, bijo de José María y de Teresa, de 19 años de edad, casado, asitues de Fuente Ovejuna provincia de Ode

doba, soldado del 349 batallón de la 63 Brigada Mixta, deberá comparecer en el plazo de 15 dias ante el Delegado, digo, ante el Ilmo. Sr. Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial es calle de Yeros, número 1, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue co nel número 31 del co-Erlente año por el delito de auto-mutilación, bajo apercibimiento que sino comparece será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y su ingreso en prisión a midisposición por la causa anteriormente expresada.

Cabeza del Buey, 14 de Mayo de 1938.— El Auditor Secretario (ilegible).— El Secretario Fedatario (ilegible).

J. M.-1.330

SANTIAGO MARIN (Pedro), soldado de la 4.ª Compañía del 251 Bata llón de la 63 Brigada Mixta, cuyas señas circunstanciales personales se ignoran, deberá comparecer en el plazo de 15 dias ante el señor Au-ditorio Secretario Instructor del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército cuya residencia oficial es calle calle Yerros, número uno de esta Plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue con el número 80 del corriente año por el supuesto delito de deserción, apercibiéndole que si no comparece será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y su ingreso en la prisión a mi disposición por la causa anteriormente expresada.

Cabeza del Buey, catorce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

El Auditorio Secretario.— El Secretario Fedatario.

J. M.-1.331

PRATS MORET (Ricardo), hijo de Joaquín y Joaquina, de 21 años, de estado soltero, estudiante, natural de Bagur (Gerona) y vecino de Gerona, soldado del 4.º Batallón de Transmisiones del Ejército de Extremadura, deberá de comparecer en el plazo de 15 días ante el señor Auditorio Secretario Instructor del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército cuya residencia oficial es calle calle Yerros, número uno de esta Plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue con el puesto delito de deserción, apercibiênnúmero 43 del corriente año por el su-

dole que si no comparece será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y su ingreso en la prisión a mi disposición por la causa anteriormente expresada.

Cabeza del Busy, catorce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

El Auditorio Secretario.— El Secretario Fedatario.

J. M.-1.382

MOHEDADO NARANJO (Gerónimo), de 29 años de edad, casado, hijo de José María y de Teresa, natural de Fuente Ovejuna (Córdoba), últimamente soldado del 249 Batallón de la 63 Brigada Mixta, deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Sr. Auditorio Secretario Instructor del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército cuya residencia oficial es calle calle Yerros, número uno de esta Plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue con el número 111 del corriente año por el supuesto delito de deserción, apercibiéndole que si no comparece será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y su ingreso en la prisión a mi disposición por la causa anteriormente expresada.

Cabeza del Buey, catorce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

El Auditorio Secretario.— El Secretario Fedatario.

J. M.—1.383

Sebastián, VAZQUEZ ORTEGA, soldado de la 47 Brigada Mixta, hijo de Juan y de Francisco, natural y vecino de Corte (Málaga), de 43 años de edad, casado y profesión jornalero, deberá comparecer en el plazo de 15 dias ante el Ilmo, señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Guerro del VII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial es en la calle de Yeros número 1, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue con el número 175 del corriente año por el supuesto delito de deserción, bajo apercibimiento que sino lo hace, será declarado en vebeldía y le pararán los perjulcios a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y en caso de ser habido se ingrese en prisión a mi disposición por la causa anteriomente expresada.

Cabeza del Buey, 14 de Mayo de 1938. — El Lauditor Secretario (flegible). — El Secretario Fedatario (flegible).

J. M.—1.884

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice-así:

"Tribunal Supremo. — Sala sexta. - Sentencia. - Excmos, señores Presidente. — don José María Alvarez M. Taladriz. - Don Juan Camin de Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. -- Don Ricardo Calderón Serrano. - Don Juan José González de La Calle. — Vocales. — En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho; vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal Permanente del XIX Cuerpo de Ejército. que forma parte del Ejército de Levante, iniciada en veinte de Marzo de mil novecientos treinta y ocho y seguida en juicio sumarisimo, por presunto delito de insulto a superior, al soldado Vicente Sánchez Sendra, de la diez y seis Brigada Mixta, sesenta y cuatro División, de veintisiete años de edad, soltero, natural de Pego (Alicante), sin que conste su instrucción ni sus antecedentes penales, prestando servicios en la Primera Compañía del sesenta y tres Batallón, según aparece de las actuaciones, pendiente ante nos en méritos de disentimiento surgido en trámite de aprobación de sen-

PRIMERO RESULTANDO: el día trece de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, el soldado Vicente Sanchez Sendra, se presentó al acto de revista de armamento, en estado de embriaguez y al llamarle la atención, el Teniente de su Sección, don Angel Cabailero Barrera, por la falta de limpieza de su fusil, le replicó desatentamente, razón por la cual el expresado Teniente le impuso dos días de arresto; al ser conducido el in-culpado a la Cuarta Compañía con el fin de que cumpliera el correctivo impuesto y recogérsele el armamento, correage y bombas de mano de que era portador, profirió frases injuriosas contrà el referido Oficial, que se hallaba algo apartado. Acto seguido el Teniente Caballero se acercó al soldado Vicente Sánchez, quien dirigiéndose a su superior, le dijo que él había tenido la culpa de todo y se las tenía que pagar. Hechos probados.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Tribunal Permanente del XIX Cuerpo de Bjército, reunido en la Plaza de Torrebaja, el día veintiuno de Marzo del corriente año, dictó sentencia en la cual se absuelve al procesado por considerar que los hechos de autos no constituyen delito alguno e imponiendo a aquél como autor de una faita de embriaguez, prevista y sancionada en el artículo trescientos treinta y siete del Código de Justicia Militar, dos meses de arresto; formulando voto particular el Presidente del Tribu-

nal sentenciador, basándose en que el encartado es responsable en concepto de autor, de un delito de insulto de obra a superior, previsto y penado en al articulo doscientos cincuenta y nueve del Código Marcial, en grado de tentativa, por lo que debia condenármele a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo, que cumplirá mientras dure la actani campaña en un Batallón disciplinario; disintiendo del fallo el Coronel Jefe del XIX Cuerpo de Ejército, Comisario De legado de dicho Cuerpo de Ejército, al Asesor Juridico del Ejercito de Levante v el General Jefe v Comisario del mismo por los propios fundamentos consignados en el voto particular.

TERCERO RESULTANDO: planteado el disentimiento y recibidas las actuaciones en este Tribunal, fueron dadas a trámite y señalado día para la vista, en tal acto, el Fiscal manifestó que apareciendo a su juicio probado, que el soldado Vicente Sánchez Sendra hizo ademán de arrojar una bomba de meno al Teniente de su Sección, debia ser condenado como autor de un delito de ejecutar actos con tendencia a efender de obra a superior, previsto en el artículo doscientos sesenta y dos del Código Castrense y sancionado en el artículo noveno del Decreto del Ministerio de la Guerra de 18 de Junio de mil novecientos treinta y siete, a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo y accesorias legales; a io que se opuso el Letrado defensor por entender que debia confirmarse la sentencia objeto del disentimiento.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas.

PRIMERO CONSIDERANDO: Que no existiendo prueba de que el procesado realizara ademán alguno de arrojar una bomba de mano al Teniente de su Sección, antes al contrario aparece desvirtuada diche imputación, por el cabo José Cots Sapera, quien manifiesta que al recoger el armamento el día de autos al inculpado, este no opuso resistencia alguna y si bien vió que hizo ademán de introducir un dedo en la anilla de una bomba, no supuso que quisiera dispararla; no es pertinente la calificación jurídica de delito de insulto de obra o Superior, en grado de tentativa hecha por el Presidente del Tribunal dei XIX Cuerpo de Ejército. ni la de actos con tendencia a ofender de obra a superior, que sostuvo el Fiscal en el acto de la vista, sino le de insulto de palabra a superior, de la clase de Oficial, cometido con ocasión de actos de servicio, como lo eran el de la celebración de una revista de armamento y el de ser conducido arrestado Vicente Sánchez Sendra, de cuyo delito consignado en el parrefo segundo del artículo noveno del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, es responsable en concepto de autor Vicente Sánchez Sendra, siendo de apreciar para los efectos de graduación de la pena y a favor del acusado, la poca perversidad revelada en los bechos de

autos, los cuales fueron indudablemente originados por el estado de embriaguez en que se hallaba su autor.

VISTOS los artículos citados, quinientos noventa y dos y demás de general aplicación del Código del Ejército, disposiciones expresadas y Decretos de veintiuno de Octubre de míl novecientos treinta y siete y diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y soho.

F'ALLAMOS que en resolución del disenso planteado, debemos desaprobar y desaprobamos la sentencia dictada Tribunal Permanente XIX Cuerpo de Ejército, reunido en la Plaza de Torrebaja; el día veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, y en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al sol dado Vicente Sánchez Sendra, como autor de un delito de insulto de palabra a superior con ocasión de actos de servicio, sancionado en el párrafo segundo, del articulo noveno, del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, con la con-currencia de una circunstancia de atenuación, a la pena de doce años y un dia de internamiento en campo de trabajo, que cumplirá, siéndole de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida y sin declararle responsable civilmente, en una Unidad disciplinaria de combate, dados sus antecedentes, mientras dure la actual campaña; y como autor de una faita militar leve especificamente corregida en el artículo trescientos treinta y siete del mencionado Código Militar, al correctivo de un mes de arresto.

Para ejecución, remitese la causa a la Autoridad de que procede, con testimonio de este fallo, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

— José María Alvarez. — Juan Camin. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José de La Calle. — Rubricados."

D. PEDRO RODRICUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice asi:

"Tribunal Supremo. Sala Sexta. Sen tencia. Exemos, Sres. Presidente, don José M. Alvarez M. Toladriz, Magistrados, don Fernando Berengue: y de las Cajigas, don Ricardo Calcerón Serrano.-Em la cludad de Barceiona a 2 de mayo de 1938. Vista en disentimiento por esta Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo la cause procedente del Tribunal Militar Parmanente del XIX Cuerpo de Ejército neguida por supuesto delito contra los deberes de centinela al soldado de la primera Compania del Primer Batalión de la cincuenta y siete Brigada Mixta, Lope Acebrón Mogueroi, de 23 años de edad, natural de Landete, provincia de Cuenca; hijo de Abelarde y de Marcela, de oficio esquilador, com instrucción, de buena conducta y sin que consten antecedentes penales, sion do parte acusadora el Ministerio Fiscal y defensor del procesado el abogado don Antonio Borrel Macia.

Primero, Resultando: Probado y asi lo declaramos que hallandos: sebre las armas haciendo servicio de cen tinela en la avanzadilla número uns del Sector de Villel durante la nocha del 31 de mayo de 1937 el soldado Lope Acebrón Noguerol, perteneciente a la primera Compañía del Primer Batallón de la Cincuenta y siele Bri-gada Mixta le souprendió dormido A cabo Lucas Sánchez Bardallo, cen 👪 fusil abandonado del que este llego a apoderarse, momento en que el cenilnela despertó; habiéndole vencido el sueño a causa de la gran fatiga que le produjo el trabajo en obres de fartificación que venía realizando durante cinco dies seguidos, incluso de noche, por lo que se hallaba físicamente agotado en tal extremo que el cansancio se sobrepuso fisiológicamente al esfuerzo hecho para resistirlo.

Segundo. Resultando: que seguido el proceso por sus méritos substanciales ei Tribunal Militar Permanenia dei XIX Cuerpo de Ejército dictó sentencia en la que, sin expresa declaración de hallarse probado el hecho de autoe, pero dándole como tal con referencia al parte de inceación de la causa en el Resultando primero de aquélla. aprecia en favor del acusado la circunstancia eximente de ejecutat un acto licito con la debida diligencia causando un mal sin cuipa conforms al número octavo del articulo octavo del Código Penal-dice del Código de Justicia Milltar-asi como la, también eximente, de fuerza irredistible y se dicta un fallo absolutorio que no mereció la aprobación del Mando Militar ni del Comisariado de Guerra formulando ambos su disentimiento de acuerdo con el Informe del Asesor Jurídico del XIX Cuerpo de Ejército que estimó la improcedencia de las eximentes apreciadas en la sentencia por que para que concurrieran la del número 8 del articulo octavo del Código Penai Común habria que entender que el acto Meito era prestar el servicio de centinela y el mal causado el de haberse dormido lo que el Asesor califica de absurdo por estimar que se confunde el delito con sus resultados. citando la sentencia de este Tribuna. Supremo fecha 31 de marzo de 1876 para alegar la inconcurrencia de los tres requisitos que contenía en su primitiva redección la circunstancia entava del articulo octavo dei Código Penal Común, hoy suprimidas en la vigente, anadiendo que tampoco concurria la cincunstancia de fuerza irresistible, con apoyo en la doctrina jurisprudencial de que esta fuerza ha de provenir de un tercero que obligue a la penpetración del delito, y la de que no puede consistir en impetu ni arrebato del agente, ni en impulso de orden moral o idea superticiosa, por lo que em de sancionar el delite del. rtículo 281 del Código de Justica filitar que resultaba probadamento metido por el procesado.

Tercero. Resultando: que elevados s autos a esta Sala y dado traslado 1 Ministerio Fiscal, formuló escrito e alegaciones en el sentido de constuir el hecho probado en autos el deto que tipifica y sanciona el artículo 181 del Códigoo de Justicia Militar. lei que era autor el procesado sin oncurrir circunstancias de agravación debiendo apreciar las atenuantes de alta de perjuicios ocasionados en los ntereses públicos y particulares, la Juena conducta, antecedentes y comportamiento militar del encartado y l haber sucumbido a la fatiga puesto que se acreditaba que llevaba varios lias con sus noches fortificando; por lodo lo cual y sin exigir responsabil lades civiles, solicitó que se le impusiese la pena de seis años y un día le internamiento con sus accesorias, in perjuicio de cumplirla mientras dure la actual campaña en Unidad d 31-Minaria de combate. Y la defensa del procesado presentó igualmente escrito le alegaciones razonando la procedensia de aceptar la apreciación de la rueba hedha por el Tribunal senterhador y de la inimputabilidad del hetho por falta de voluntariedad precisa m el delito militar como en toda espele de delitos, por ser complementaria a definición del artículo 171 de Có ligo de Justicia Militar de la genéicamente dada por el artículo primero lel Código Penal común, con lo cual e demostraba que sin voluntariedad o existía delito, ni por consiguiente lelito militar: asimismo alegó en sinlesis: que con arreglo al número primero del artículo octavo del Código Penal era aplicable la eximente de trastorno mental transitorio porque el exceso de fatiga y de sueño priva de la lucidez necesaria para el raciocinio: que el desarrollo de la circunstancia eximente del estado de necesidad y el propósito expresado en la exposición de motivos del Código Penal de 1932 de "ensanchar el círculo de algunas eximentes" autorizaba a afirmar que aunque refundida no había sido suprimida la décimotercera del artículo octavo del Código Penai de 1870 a favor del que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legitima o insuperable, circ ustancia que debía aplicarse al soldado Lope Acebrón Noguerol, alegando el tetrado cuanto entendió pertinente pa-ra considerar comprendido el hecho en la eximente de estado de necesidad como comprensiva para el caso de la antedicha suprimida en el vigente Cóligo Penal; que también está exento le responsabilidad el que con ocasión le ejecutar un acto lícito con la debila diligencia causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intenciór ausarle, circunstancia que estimaba uplicable a su defendido, no obstante lo alegado en el momento del descurimiento por el Asesor Jurídico del Liército de Levante y finalmente que a eximente novena del artículo actao para el que obre violentado por ına fuerza irresistible aplicada por la

sentencia del Tribunal Militar, no estaba limitada por la Lev a una determ'nada clase de fuerza, ni podía te-ner trascendencia jurídica el que 'a fuerza provenga de una tercera persona, o sea una de las fuerzas fa aies que la naturalleza ha impuesto obre nosotros, por lo cual nada podía significar en contra de la apreciació: d esta eximente la jurisprudencia invocada por el Asesor Jurídico con sentencias dictadas en procedimientos ordinarios por delitos comunes, para los cuales se precisa la voluntariedad en los cuales es más explicable la joctrina establecida por el Tribunai Storemo; y aduciendo en apoyo de su tesis de defensa las consideraciones que estimó oportunas, terminó solicitando que se dictase sentencia absolviendo a su patrocinado.

Cuarto. Resultando: que en el acto de la vista pública de este disentimiento, después de la exposición sucinta de los puntos de vista esencia-les del debate hecha por el Ponente en cumplimiento de lo que previene el artículo sexto del Decreto Ley de 14 de enero de 1937, informaron maimente el Ministerio Fiscal y la defensa del procesado con reproducción de los razonamientos y peticiones hechas en sus respectivos escritos que sexpresan en el Resultando anterior, quedando concluso el juicio para servencia.

Visto siendo Ponente, en turno de vacante de un Magistrado, el Fresidente de la Sala don José Maria Alvarez M. Taladriz.

I Considerando. Que el delito previsto y sancionado en el artículo 381 del Código de Justicia Militar, cuya calificación corresponde al hecho que declaramos probado, tiene la nota característica de cometerse por omisión puesto que el centinela que se duerane deja de prestar el importante servicio que le fué encommidado faltando a su obilgación de estar alerta sobre las anmas, firme en su puesto y fiel a su consigna, y es evidente que el texte legal se ha formulado de un modo pieciso y terminante limitándole a señalar la pena en que incurre el centinela o escucha que se halle dormido estando al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, por lo que comprende cuantas hipótesis resultan posibles o sean las de haberse dormido por su voluntad, sin su voluntad o contra su voluntad, aun cuando estas dos últimas han de reputarse las más normales y conformes con la "mens legis", ya que el dormirse voluntaria-mente habria de merecer en buena doctrina jurídica otra calificación para los casos en que así pudiera prebarse; y de las apreciaciones que anteceden surge una segunda nota bien característica y más privativa de tal delito, puesto que no se exige para incidir en él una perfecta y directa voluntariedad del agente-que es regla general en todas las infraccio es de la Ley penal-cuya presunción indirecta de voluntariedad suele inducirse, sin embargo, del hecho de no haber pedido el centinela su relevo, si pudo hacerlo al sentir la apremian-

te necesidad del sueño, pero sin que este razinamiento obste para la afiimación genérica de aquella excepcional característica de posible y presumible involuntariedad del sujeto del delito; siendo de estimar que el centinela, con conciencia de su deber, de la importancia del servicio que se le ha confiado y de la responsabilidad grave en que incurre si deja de cumplirla por haberse dormido, sabe también—háyansele leido o no las Leyes penales-que no puede rehuir la prestación del servicio ni excusarse del mismo con males más o menos rea es o imaginarios, o que pudieran parecer esto último, sin exponerse a incurrir en otra clase de responsabilidad y ello le pondrá en trance, según presunción lógica, en tales casos, de proceder con el espíritu y honor que las funciones militares demandan así del oficial como del soldado en todo momento, per 3 más cuando se trata de servicios de peligro y de extraordinaria transcendencia, por lo cual sería injusto que su buena disposición de ánimo y vo-luntad para hacer el sacrificio y el esfuerzo exigidos por el cumplimiento de su deber, con preferencia a optar por excusarse del mismo sirvieran, dialéctica y jurídicamente, para atribuir una perfecta voluntariedad incriminativa a quien animosamente hiciera aquéllos, aun cuando acaeciese en realidad que por una causa excepcional, rigurosamente comprobade y no imputable el centinela, tales sacrificio y esfuerzo posibles no resultaren suficientes y le venciera el sueño.

II Considerando: que estas dos notas, de posible voluntariedad - por modalidad primativa de la Ley penal militar, que en tales casos excecionalles ofrece caracteres de verdadera Ordenanza de necesidad - y de ser un delito de los que se cometen por omisión, son especialmente atendibles para dilucidar cuidadosamente la procedencia de apreciar en el hecho de autos las circunstancias de exención de resonsabilidad que ha aplicado la sentencia disentida y por modo primordial y más importante la que establece la referencia del párrafo segundo del artículo 172 del Código Marcial número noveno del artículo octavo del Código penal ordinario, para "el que obra violentado por una fuerza irresistible", siendo dicha apreciación de eximentes el tema capital de controversia en que se centra y circunscribe el ejercicio de las facultades de plenitud de jurisdicción que para jupgar de las sentencias disentidas de los Tribunales Militares corresponde a esta Sala, toda vez que se halla justificado el hecho, convicto y confeso del mismo el acusado y no ofrece duda tampoco la calificación del delito, reduciéndose consiguientemente el lebate a resolver respecto a la imputabilidad y responsabilidad que deba corresponder al autor de aquél; siendo muy de notar que en este caso la infracción de la Ley penal no ha producido daño alguno ni ha tenido rans cendencia objetiva con relación a las operaciones de guerra.

III Considerando: que ni la redac-

ción dada al número noveno, como los siguientes, del artículo octavo del Codigo Penal común, puede ser obstaculo para la eximente de obrar violentado por una fuerza irresistole, igualmente que las restantes, de di ho articulo, se aplique a los delitos por amisión-ilo que no resulta ociono afir mar, porque propiamente en nada obra ni ello pertenece a la esfer: de su conducta, el centinela que se duerme o el militar víctima de un so ue tro que le impide realizar algún acto o servicio cuya defección sancione la Ley penal castrense -- ni la nota de posible voluntariedad del delito nue de impedir tampoco que se aplique al mismo una causa de exención que per constituir un motivo de imputabilidad del agente afecte a una voluntad de delinquir que, precisamente, por excepción, no se exige de un modo pleno y directo para el delito de que ce trata, porque lo que el precepto punitivo sanciona y es raíz y fundamento de imputabilidad-sobre la bare de que el sueño constituye una neces dad fisiológica a la que es dado resistir dentro de ciertos limites, por imperativo del cumplimiento de un deber anlitar-no es solo, utilitariamente, como pudiera pensarse, la infracción del mismo para su ejemplar evitación sucesiva, ni tampoco propiamente el hecho de que el centinela no se decidie ra a pedir oportunamente su relevo en ditimo término, sino el no haber llevado hasta el limite posible el esfuerzo le que para no dormirse fuera capaz, to que, por tanto, no excluye la hijótesis de apreciar en un caso excepcional que a lo prudencialmente imposible nadie está obligado y partiendo de este razonamiento es evidente la justicia y la procedencia de graduar, hasta el punto que al juzgador le sean dados elementos para eco, lo imperioso de la necesidad fisiológica del sucno actuando con una fuerza interna, pero material, en términos que cousiga no tanto oscurecer la conciencia del deber y anular la voluntad de cumplirle como violentar la resistezcia física posible y normalmente acumulable para lograrlo, siendo lógicamente justo distinguir los casos eq que dicha resistencia física está en das condiciones debidas y prudentes como producto de un descanso proporcionado y aquellos otros en que se haca verdadera y comprebadamente forzada y agotada por trabajo y vigilla no interrumpidos durante varios dias con sus noches, lo que, aun en situaciones de cumplimiento de deberes que exigen el esfuerzo excepcional y herelco, tiene, sin embargo, un limite material en la mecánica biofisiotógica, impuesto por la naturaleza misina en condiciones de colocar al sujeto del delito en la situación cierta de violentado por una fuerza irresistible propia y rigurosamente tal, aunque no sea comporalmente externa ni proveni nte de un tercero-como ha venido exigiendo para los delitos de plena y directa voluntariedad la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal en el orgen de la jurisdicción ordinaria-pero si

ajeua a la auto-determinación dei sujeto del delito, exerusivamente física, porque tales son las fuerzas fisiologicas que actúan somáticamente ein intervención de la voluntad, rayana en sus efectos, si no pareja o analogica con un estado de trastorno mental tran sitorio y capaz de superar el tipo prudencial medio en que aquella autodeterminación pudiera ser exigida según la concreta modalidad del becho que se persigue, en el cual, consiguientemente, la exención de responsabilidad deberá ser apreciada a favor alel acusado porque el rigor saludable de la Ley penal militar y de la juria disción que la aplica, en su finalidad utilitaria y directa de mantener a todo trance la disciplina, el buen servicio y la eficacia del Ejército y de los institutos armados, mucho más estrictamente exigible en tiempo de guerra, no pueden suprimir en absoluto la apreciación real y objetiva de los vaflores humanos que es consustancial con los conceptos fundamentales de la Justicia.

IV (Considerando: que la interpretación que antecede respecto al alcance de la circunstancia eximente de obrar violentado por una fuerza irresistible es tanto més de hacer si se tiene en cuenta que el Código Penal en su redacción vigente ha suprimido la que era circunstancia décimotercera del artículo octavo establecida a fav " del que incurriera en alguna omisión hallandose impedido por causa legitima o insuperable y este concepto de casualidad insuperable para los delitos de omisión carece de equivalente exacto, en rigor de análisis, dentro de les circufstancias de exención de resmonsabilidad que conserva en su vigente redacción dicho Código por Ley de 27 de octubre de 1932 ya que no obstante la afirmación hecha en la esposición de motivos de la misma estimando innecesaria la eximente de referencia, atendida la forma en que ha sido recibida y regulada por la Ley penal positive, la doctrina del "estado de necesidad", aun cuando se cuidara de contemplar junto a la colisión de intereses el conflicto de deberes" ni se formula la eximente en el número sentimo del citado artículo octavo, sino sobre el supuesto finalista de evitar un mal mayor, como astablece el primero de los tres requisitos conjuntamente exigláos pir d'oho número, con lo cual el estado de necesidad provocado por causa insuperable que rage lucurrir en omisión constitutiva de delito no cabe dentro de los supuestos normativos de la repetida circuastancia séptima del articulo octavo del Código Penal, ello aparte de que el concepto filosofico y jurídico de la actuación de una casualidad insuperable que impida el cumplimiento de un deber, es bien distinto de une situación de necesidad no provocada intuncionadamente que autorice al agente in elección de un mal menor y le exima de responsabilidad cuando dicho necesitado no tuviera por su oficio o cargo obligación de sacrificarse arrostrando y aun sufriendo las consecuencisa del mayor, supuesto legales que evidencian su falta de equivalencia con las eximentos suprimidas.

V Considerando: que es manificatamente inaplicable el hecho marginalivo de este proceso la circunstancia de exención del número ocho del artículo octavo del Código Penal ordinario que pir falta en absoluto todo nexo otasional indispensable entre el acto de prestar el servicio de centinela y 🕩 hecho de quedarse dormido a difereicia de lo que ocurre cuando con ocasión de realizar un acto lícito con la debida diligencia se produce un mal por mero accidente sin culpa; accidente que ha de depender de la espoución de aquel acto licito según la propia naturaleza eficiente del mismo oqmo requiere la recta inteligencia de esta circunstancia eximente, lo cual demuestra ja indobida apreciación que de ella ha hecho la seniencia disentida, puesto que el aoto de velar sobre las armas, que es lo que exige el ervicio del centinela, no cabe estimarla como ocasión suficiente para quedarse dormido, sino precisamente para todo bo contrario.

VI Considerando: que por la razonada procedencia de la circunstancia eximente que se aprecia, comprendida en el número noveno del articule octavo del Código Penal ordinario, deba desextimarse el disentimiento formufiado contra la sentencia dictada en el juicio de referencia por el Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército, aprobándola en lo substancial con libra absolución del grecesado.

VII Considerando: quo los corectas señalados en el Resultando segue a de esta sentencia, consistentes en la omisión de una expresa declaración de hecho probados—sobre cuya basa indispensable a de hacerse la cartifectión del delito y la de aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidada criminal—y en la composibilidada criminal—y en la comp

Fallamos: Que, en desestimación des disentimiento planteado, debemos apres bar y aprobamos substantialmente la sentencia dictade por el Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército y en su consecuentia absolvemos Ebranente al procesado Le, a Acebrán Noquerol, sobiado de la Ectamera Compañía del Batalión númera 225 de la 57 Brigada Mixta, del dento de infracción de los deberes de cenitacia, por el que el que ha sido acquado en la causa de referencia. I la acondado.

Devesivase in causa a la autoridad judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución, y publiquese en la GACETA. DE LA REPUBLICA y Boletín de Juarisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentemia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamo a mandamos y firmamos.—José Moris; Alvarez, Fernando Berenguer, Micardo Calderón, Rubricados.